Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMNINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 21/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2020-00005-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ROLANDO ARTURO ARIZA GARZON	ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	Auto decide	GRNAuto previo a sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 20 2024 8:38PM...	
2	76109-33-33-003-2023-00225-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	SOCIEDAD PORTUARIA MUELLES TURÍSTICOS DEL PACÍFICO SAS, SP MTP, SA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DISTRITO DE BUENAVENTURA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	20/03/2024	Auto niega medidas cautelares	GRNAuto niega medida cautelar . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 20 2024 8:38PM...	
3	76109-33-33-003-2024-00013-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	PAOLA TATIANA HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	20/03/2024	Auto decide	GRNAuto previo a apertura de incidente . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 20 2024 8:38PM...	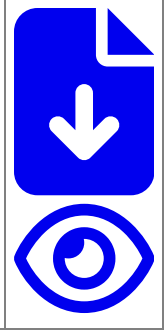

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA[1]

Buenaventura D.E., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 225

RADICADO	**76109-33-33-003-2020-00005-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
DEMANDANTE	**ROLANDO ARTURO ARIZA GARZÓN**
DEMANDADO	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**
VINCULADO	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho *(numeral 1 Literal a) ibídem*) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (*numeral 1 Literal c) ibídem*).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

---

[1] ***Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con el artículo 3° de la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.***

Una vez surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con su escrito de la demanda vistas a índice 003 item 18_PROCESOABONADO_003ANEXOS1 del expediente electrónico samai y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas**.**

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada vistas índice 003 ítem 23_PROCESOABONADO_030EXPEDIENTEADMINIS e ítem 22_PROCESOABONADO_031EXPEDIENTEADMINIS del expediente electrónico samai, y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

No se decretan pruebas a favor de la entidad vinculada toda vez que no contestó la demanda como consta a ítem 021 del expediente electrónico samai.

2.- **FIJAR EL LITIGIO** (índice 003 20_PROCESOABONADO_001DEMANDA1 *página 1 a 3, del expediente electrónico*)

En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Consecutivo No. 20180423330314801 de fecha 01 de agosto de 2018, proferido por la jefatura de división de nómina de la Armada Nacional.

En caso positivo y como consecuencia de la declaración anterior, el Despacho se pronunciará respecto a la pretensión elevada por la parte demandante a título de restablecimiento del derecho en la demanda, esto es que sin renunciar al régimen especial de la Fuerza pública, **SE CONDENE** a la demandada. **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** a reajustar la última base salarial o asignación básica que el demandante devengó con el

grado de Capitán de Navío, hasta el momento de su baja efectiva y la cual quedó establecida para el año 2018 por valor de $4.015.619; debiéndose modificar en tal sentido la hoja de servicios del Oficial (RA) **ROLANDO ARTURO ARIZA GARZÓN** con la nueva actualización monetaria con base al reajuste de IPC, aplicando la situación más favorable del sueldo para la época de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y con efectos posteriores para el grado de Capitán de Navío; debiendo quedar como última asignación básica hasta el año 2018 un valor de $5.030.200, como se indica en el cuadro adjunto a la demanda y una vez reajustada la última asignación básica hasta el año 2018 conforme a lo indicado anteriormente, la cual de forma progresiva se vino incrementado año a año desde 1997 con el grado de Capitán de Navío hasta llegar al año 2018, se **CONDENE** a la demandada a reliquidar los salarios o mesadas no prescritas incluyendo todos los haberes percibidos por el actor, cancelando las diferencias salariales que resulten de restar los valores obtenidos mediante este reajuste a los dineros cancelados durante la calidad de activo hasta el último sueldo devengado.

Igualmente, se dispondrá sobre la pretensión de la parte actora, de que se **CONDENE** a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** a reliquidar las cesantías del demandante y se proceda a cancelar las diferencias monetarias que resulten de restar los nuevos valores obtenidos mediante el presente reajuste, menos los valores ya cancelados por concepto de dichas cesantías junto con sus respectivos intereses.

Así mismo, se proveerá sobre la pretensión de que una vez, reajustada la última asignación básica mensual del demandante la cual incide de forma directa en los montos que arrojan las partidas computables devengadas en actividad y que por ende afectan los últimos haberes que arroja la hoja de servicios del actor, se **ORDENE** a la demandada. **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** enviar dicha novedad administrativa en la hoja de vida de servicio del señor **ROLANDO ARTURO ARIZA GARZÓN** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES**, entidad que reconoció y actualmente es la pagadora de la asignación de retiro que percibe el demandante, con base al último salario y partidas computables que devengaba el mismo.

Finalmente se dispondrá respecto de que los valores que resulten de la reliquidación decretada en cada uno de los respectivos conceptos que resulten afectados por la misma, se indexen solicitados, se aplique la respectiva indexación bajo las formulas establecidas para tal fin por parte del Consejo de Estado y respecto a la pretensión de que se dé cumplimiento al inciso 2 del artículo 192 y al numeral 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, y se paguen al demandante intereses moratorios a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA** a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión,

termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

4.- Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

.

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA[1]

Buenaventura D.E., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 226

RADICADO	**76109-33-33-003-2023-00225-00**
MEDIO DE CONTROL	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE	**SOCIEDAD PORTUARIA MUELLES TURISTICOS DEL PACIFICO**
DEMANDADO	**-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI -DISTRITO DE BUENAVENTURA**
VINCULADO	**-NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

El objeto de esta decisión lo constituye resolver la solicitud presentada por la parte actora, consistente en la medida cautelar de suspensión provisional del Contrato Interadministrativo de Comodato No. 1572 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se entregó al Distrito de Buenaventura y a título de comodato el embarcadero turístico de pasajeros ubicado en la zona céntrica del área urbana del Distrito de Buenaventura contiguo de la Cámara de Comercio de Buenaventura, propiedad del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, por el término de 5 años renovables y obrante a índice 03, páginas 165 a 176 del expediente digital aplicativo SAMAI.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestando que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado por esta misma ley, advirtiéndose que la providencia que así lo disponga tiene que estar apropiadamente motivada, igualmente consagra que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de los demás casos que no se traten de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente los siguientes requisitos:

> *"(…) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

---

[1] ***Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E*** *de conformidad con el artículo 3° de la Resolución* ***UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.***

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Lo anterior atendiendo que si bien en principio la parte demandante solicita la suspensión provisional de un acto administrativo indeterminado o presunto, también lo es, que dicha pretensión fue rechazada mediante el Auto Interlocutorio No. 142 del 29 de febrero de 2024, por las razones allí expuestas, quedando únicamente la petición de suspensión provisional del contrato de comodato en cita, el cual no constituye un acto administrativo, razón por la que no se toma en cuenta el primer inciso de la norma en mención.

CASO CONCRETO

La parte actora, solicita como medida cautelar la suspensión provisional del Contrato Interadministrativo de Comodato No. 1572 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se entregó al Distrito de Buenaventura y a título de comodato el embarcadero turístico de pasajeros ubicado en la zona céntrica del área urbana del Distrito de Buenaventura contiguo de la Cámara de Comercio de Buenaventura, propiedad del Instituto Nacional de Vías- INVIAS.

La petición de la medida cautelar la fundamenta la parte demandante en el hecho de que el INVIAS, entregó la administración y operación del embarcadero turístico de Buenaventura, a la alcaldía y a unos particulares, mediante un contrato interadministrativo de comodato, mecanismo distinto a los que establece la norma, es decir, concesión, licencia o permiso, además de que dicha ficha figura es a título gratuito, que no aplica para la administración y operación de un bien de uso público ubicado en la bajamar, adicionalmente indica que la operación del embarcadero turístico de Buenaventura, es una actividad portuaria, debiendo la misma realizarse a través de Sociedades Portuarias, quienes acceden mediante contrato de concesión, vía licitación pública.

Menciona que la Ley es taxativa en establecer que son las sociedades portuarias las únicas entidades facultadas para ser titulares de concesiones portuarias, nadie más y los demandados hicieron entrega y recibo del embarcadero turístico a la alcaldía y unos particulares, sin que se constituyeran en sociedad portuaria, única figura jurídica para explotar, administrar y operar bienes de uso público ubicados en la bajamar, exponiendo que contrario a lo anterior, y durante el período comprendido entre el año 2017 y 2022, la Sociedad Portuaria Terminales Marítimos, concesionaria del bien, consignó a la Nación la suma de $1.054.016.013, por concepto de contraprestación por el uso de playas y bajamares, de los cuales el INVIAS, recibió el 80%, es decir la suma de $843.212.810 y el Distrito de Buenaventura el equivalente al 20%, es decir, la suma de $210.803.202, ello sin incluir los dineros invertidos en el inmueble en cumplimiento del contrato de concesión, cuya suma supera los $1.500.000.000, cifra que tendrá que invertir el comodatario (alcaldía y el comité del paro cívico), lo cual era sufragado por el concesionario.

Señala que, quienes están operando el embarcadero están generando un detrimento patrimonial, como quiera que no están pagando la contraprestación portuaria, con lo cual se viola el artículo 7º de la Ley 1º de 1991, pues en la actualidad el embarcadero turístico está siendo administrado y operado irregularmente por la alcaldía, en compañía de unos particulares, donde reciben el

dinero producto de tiquetes por uso, sin que previo a ello, hayan recibido autorización por parte del Concejo Distrital, sin incluirlos en el presupuesto de ingresos y egresos, para la vigencia fiscal 2023, con la obligatoria consecuencia de legalizar hechos cumplidos.

Finaliza manifestando que aparte de que se vulneran las normas contenidas en el artículo 9 de la Ley 1º de 1991 y Decreto 1079 de 2015, también se violó el debido proceso, en razón a que, la entrega del embarcadero turístico de Buenaventura a la alcaldía distrital, se hizo mediante un procedimiento ajeno al indicado.

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 143 del 29 de febrero de 2024, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a las demandadas y vinculada por el término de cinco (05) días, proveído que fue debidamente notificado el día 1 de marzo de 2024.

Dentro del término del traslado de la medida cautelar las siguientes entidades se pronunciaron frente a la misma, así:

La vinculada **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, contestó la solicitud el día 8 de marzo de 2024, obrante a índice 019 del expediente digital aplicativo SAMAI, en la que expone en resumen que la medida cautelar tiene defectos argumentativos al contener una fundamentación aparente, pues no se desarrolla la presunta violación de las normas constitucionales y legales de manera completa ni cumple con los requisitos descritos en la legislación para la procedencia de la medida, además de no indicarse en el escrito petitorio que se cause un perjuicio irremediable o los motivos que eventualmente hagan que los efectos de la sentencia sean nugatorios.

La demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, contestó la solicitud el día 8 de marzo de 2024, obrante a índice 020 del aplicativo SAMAI, en la que señala en síntesis que teniéndose en cuenta que la concesión portuaria está definida en el ordenamiento legal colombiano como un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos, para la construcción y operación de un puerto y que las zonas solicitadas en concesión no estaban disponibles ni podían ser objeto de autorización para ser ocupadas y utilizadas de forma temporal y exclusiva, en virtud del Contrato Interadministrativo de comodato No. 1572 de 2022 suscrito entre la administración municipal de Buenaventura e INVIAS; mediante Resolución 20237020007145 del 09 de junio de 2023 la ANI negó la solicitud de concesión para embarcadero presentada por la Sociedad Portuaria Muelles Turísticos del Pacífico S.A.- MTP S.A., por cuanto, no dió cumplimiento a la totalidad de requisitos legales exigidos por el artículo 2.2.3.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015, y a pesar a que posteriormente los subsanó, el INVIAS optó por entregárselo al Distrito de Buenaventura.

En suma de que, es el INVIAS quien ostenta la titularidad de la infraestructura asociada al Embarcadero Turístico de Buenaventura y en consecuencia quien tiene la facultad para ejercer control o desarrollar algún tipo de actividad administrativa sobre estos bienes y dado que la demanda corresponde a un medio de control de controversias contractuales respecto del contrato interadministrativo de comodato No. 1572 de 2022 suscrito entre la administración municipal de Buenaventura e INVIAS, y del cual no es parte la Agencia Nacional de Infraestructura, es claro que esa Agencia no está legitimada en la causa por pasiva y por lo tanto las pretensiones de la demanda no le son oponibles, por lo que no es procedente decretar medidas cautelares que afecten o se soporten en actuaciones adelantadas por la ANI.

La demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, contestó la solicitud el día 11 de marzo de 2024, obrante a índice 021 del aplicativo SAMAI, en la que expone en resumen que la medida cautelar que se pretende no es procedente, toda vez que de la lectura del escrito que hoy nos convoca no se hace evidente la ocurrencia de perjuicios irremediables o posibles sentencias nugatorias, por el contrario, la parte demandante plantea los mismos argumentos expuestos en la demanda; como es la supuesta violación al debido proceso y derecho de contradicción, falta de motivación de los actos administrativos, entre otros.

Ahora bien, sea lo primero resaltar por parte del Despacho que existe una gran diferencia entre un acto administrativo y un contrato estatal, pues mientras el primero, es una manifestación unilateral de la administración en cumplimiento de una función administrativa y se suscribe con el objetivo de producir efectos jurídicos, esto es, crear, modificar o extinguir obligaciones; el segundo, y contrario a lo anterior, es un acuerdo bilateral de voluntades en el que se pacta un negocio jurídico con la administración, distinción que realiza el Juzgado en razón a que el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión provisional de un contrato estatal con los argumentos que se expondrían cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo como si se tratase de las mismas figuras o de que aquellas tengan igual naturaleza, anticipándose que la cautela que se pretende no tiene vocación de prosperar, por cuanto, la referida no procede contra este tipo de convenios al no constituir éste un acto administrativo, así como tampoco se observa que el legislador haya instituido una medida provisional para suspender sus efectos.

No estando de más, señalar que lo anterior no quiere decir que la medida cautelar suspensión provisional no sea procedente dentro del medio de control de controversias contractuales, en atención a que la misma sí se puede solicitar siempre y cuando sea de actos administrativos contractuales, reiterándose que la misma no procede respecto de negocios jurídicos, tal y como se mencionó por parte del Consejo de Estado en Auto del 19 de julio de 2007, actuando como Consejera Ponente, la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, proferida dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 08001-23-31-000-2003-01953-01(34059), fungiendo como actor, el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y como accionada, la SOCIEDAD METODOS Y SISTEMAS.

De igual manera, el Consejo de Estado en proveído del 26 de abril de 2021, actuando como Consejero Ponente, el Dr. Guillermo Sánchez Luque, proferida dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 85001-23-33-000-2020-00040-01(66334), fungiendo como actora, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., y como accionada, la empresa ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS, se pronunció referente al tema, indicando en su literalidad lo siguiente:

> *"(…) Aunque los jueces pueden suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no están facultados para suspender un contrato, ni sus cláusulas o eventuales modificaciones, pues estas surgen de la voluntad de ambas partes y no corresponden a una declaración unilateral de la administración. Para suspender el contrato o sus obligaciones se requiere un acuerdo de voluntades de ambas partes y no es suficiente la voluntad unilateral de una de ellas. Los contratos a menos que se anulen, luego de un proceso judicial, se celebran para ejecutarse. Los jueces no tienen competencia constitucional alguna para coadministrar. Por ello, el juez no tiene competencia alguna para "suspender provisionalmente" los efectos de un contrato. (…)"*

Pronunciamiento que fue reiterado por el Consejo de Estado en providencia del 13 de septiembre de 2021, actuando como Consejero Ponente, el Dr. Guillermo Sánchez Luque, proferida dentro del proceso identificado bajo la radicación No.

11001-03-26-000-2019-00127-01(64542), fungiendo como actor, el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y como accionada la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM.

En suma de que el apoderado judicial de la sociedad actora tampoco fundamentó de manera suficiente los requisitos contemplado en el artículo 231 CPACA, al no demostrar, entre otras, que resultara más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que suspender los efectos de un contrato cuya existencia y validez son objeto de estudio en el presente proceso y que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, el cual tampoco se probó ni mucho menos se evidenció de la revisión del expediente, razones demás para negar la solicitud de la medida cautelar pretendida por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

2. Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA[1]

Buenaventura D.E., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 222

RADICADO	**76-109-33-33-003-2024-00013-00**
MEDIO DE CONTROL	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE	**PAOLA TATIANA HURTADO**
ACCIONADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

REF. AUTO PREVIO APERTURA

El despacho vislumbra que la parte accionante presenta memorial el día 19 de marzo de 2024 manifestando que no le han dado cumplimiento a la Sentencia No. 3 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta judicatura, en la que se ordenó lo siguiente:

> *"**PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** por parte del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** las siguientes normas y acto administrativo:*
>
> *-Artículo 31, numeral 5 de la Ley 909 de 2004.*
> *-Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. –SOLAMENTE LA SEGUNDA PARTE-*
> *-Capitulo 3, artículo 2.2.36.3.2., numeral 12 del Decreto 1038 de 2018.*
> *-Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.*
> *-Artículo 5 de la Resolución No. 10635 del 22 de agosto de 2023. –SOLAMENTE LA SEGUNDA PARTE*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la señora PAOLA TATIANA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.020.050, en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5628, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA, conforme lo ordena la Resolución No. 10635 del 22 de agosto de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5628, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)". (…)"*

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 establece que:

> *"**ARTICULO 29. DESACATO**. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

---

[1] *Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."

No cabe duda de lo expuesto en la norma trascrita que una vez emitida la sentencia de cumplimiento protegiendo los derechos invocados por el actor, la autoridad responsable de acatarlo, debe cumplir la orden en los términos concedidos, es decir, sin demora alguna, pues de lo contrario incurrirá en desacato castigable con multa conmutable en arresto, conforme a las directrices consignadas en la referida norma, sanción que debe imponerla el juez que impartió la orden en primera instancia una vez agotado el respectivo trámite incidental, previa consulta con el superior jerárquico.

Sin embargo, antes de iniciar el trámite procesal correspondiente, el despacho requerirá al responsable del cumplimiento del fallo para que lo cumpla, es decir, a quien se le impartió la orden para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 3 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta judicatura, en caso negativo informar los motivos que han impedido el cumplimiento del fallo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por la Secretaría del juzgado y bajo los apremios de ley, se **ORDENA REQUERIR** a la Dra. **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ**, en su calidad de **ALCALDESA** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA,** para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 3 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta judicatura, en caso negativo informar los motivos que han impedido el cumplimiento del fallo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes involucradas en el presente trámite incidental por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG